

BREMAUNTZ, Alberto: *Por una justicia al servicio del pueblo*. México, “Editorial Casa de Michoacán,” 1955, 289 pp.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en México deja, desde luego, mucho que desear: afirmar lo contrario supondría negar la evidencia o incurrir en adulación censurables. Pero al mismo tiempo, no será, ciertamente, con virulencias de lenguaje, del tenor de las que Bremauntz reproduce y condena (cfr. pp. 6-8) o de las que me tocó escuchar hace años en un examen profesional, como se corregirán sus graves males, sino estudiándolos a fondo, para aplicarles los adecuados remedios. El autor ha tenido el acierto de moverse en esa dirección y de redactar con tal fin un volumen lleno de valentía. Tal sucede, por ejemplo, cuando combate medidas tan desdichadas, como la supresión de la inamovilidad judicial en distintas épocas de la historia mexicana (la última vez en 1950 por Alemán y González de la Vega, con nulas ventajas, según se ha podido comprobar) (cfr. pp. 87-90): tratar de corregir, con su eliminación, las deficiencias de la judicatura significaría tanto como imponer dieta de hambre con carácter general, so pretexto de que los abusos en la comida son dañinos (ya el viejo y prudente refrán avisaba que “de malas digestiones y buenas cenas están las sepulturas llenas”). Si entre los jueces y magistrados figuran elementos indeseables, ninguna necesidad hay de amenazar a todos con la pérdida de la inamovilidad, sino que castigar a los culpables promoviendo contra ellos, en vía disciplinaria, civil o penal, según la índole de la infracción, el castigo correspondiente. Por desgracia, quienes dejan como no digan dueñas a los funcionarios judiciales tan pronto como no fallan a su gusto, rara vez se deciden, si es que alguna, a poner en marcha el mecanismo para exigir la oportuna responsabilidad.<sup>1</sup> Bien es verdad

<sup>1</sup> “...aun cuando el éxito de unos cuantos procesos de responsabilidad judicial, lejos de redundar en desprestigio de la carrera o cuerpo de jueces, serviría para separar de él los elementos indeseables que en toda profesión, por prestigiosa que

que el establecido en México, mediatizado por la política en orden a la responsabilidad penal de las categorías máximas, puesto en manos de un jurado de composición pintoresca respecto de las restantes y encomendado al propio Judicial en cuanto a la civil y a la disciplinaria,<sup>2</sup> no es el más recomendable y expedito para obtener resultados satisfactorios; pero ésto será motivo para postular la reforma de la Constitución y de la defectuosísima ley de responsabilidades de 1939<sup>3</sup> y no para sustituir la actitud cívica de acusador o denunciante, por la simple murmuración en mentideros y círculos forenses.

Una justicia, más que al servicio del pueblo,<sup>4</sup> al de la propia justicia, tomado el vocablo primero como medio y luego como fin, requiere cambios profundos en su actual planteamiento, y mientras ellos no se introduzcan, poco se adelantará con promulgar una nueva ley orgánica, como con acierto advierte Bremaunz (cfr. p. 8). También aquí hay que comenzar por el principio, o sea por la Constitución, ya que pese a su artículo 49 y al epígrafe "Del Poder Judicial" que ostenta el capítulo cuarto de su título tercero, la realidad es que entre la gratitud por el nombramiento (ministros de la Suprema Corte y magistrados del Tribunal Superior del Distrito, quienes, a su vez, designan a los restantes) y el temor a la destitución (precedida de la sorprendente *confesión laica* del presunto culpable ante el Presidente de la República),<sup>5</sup> la independencia del mismo frente al todopoderoso Eje-

sea, logran infiltrarse, la realidad es que las partes o, mejor dicho, los abogados sienten una gran repugnancia a promover aquéllos, como si temiesen enemistarse para lo sucesivo con la magistratura, a quien, sin embargo, debiera molestar menos esa actitud perfectamente legítima, que no las recomendaciones y presiones de que se la hace objeto con demasiada frecuencia en todos o casi todos los Estados de la tierra." Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal* (en colaboración con Levene h.), tomo I (Buenos Aires, 1945), pp. 342-3.

<sup>2</sup> Cfr. arts. 108-114 de la Constitución; la ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados, de 31 de diciembre de 1939; arts. 728-37 cód. proc. civ. D. F. (pseudo "recurso de responsabilidad" civil); título XII ("De las responsabilidades oficiales": arts. 326-55) de la Ley de organización judicial para el Distrito, de 1932; y arts. 82 y 92 de la Ley de organización judicial Federal (texto de 1951).

<sup>3</sup> Acerca de la manera de exigir responsabilidad a los funcionarios judiciales, véase lo que decimos en *Estudios de Derecho Procesal* (Madrid, 1934), pp. 62-3, y en *Ensayos de Derecho Procesal* (Buenos Aires, 1944), pp. 48-9 y 580-4 (en relación con la Constitución republicana española de 1931 y con la ley de 13 de junio de 1936, que la desarrolló en este punto).

<sup>4</sup> Demócrata ciento por ciento y convencido, por lo mismo, de que la demagogia es la peor enemiga de la democracia, siento desconfianza instintiva hacia la llamada justicia popular, que tanto durante la Revolución francesa como bajo la rusa y en la guerra civil española (donde los tribunales populares rivalizaron en crueldad, desde el bando republicano, con los consejos de guerra de la facción nacionalista) desencadenaron olas de terror sin igual. Y nada digamos del Jurado, que rueda por la pendiente del descrédito en casi todos los países donde aún se conserva.

<sup>5</sup> Cfr. arts. 73, frac. VI, base 4a., y 96-7 y 111, ap. final, de la Constitución. No se objete que el Presidente de la República ha de contar con "la aprobación de la Cámara de Diputados" para nombrar los magistrados del Tribunal Superior del Distrito y con la de "la Cámara de Senadores" para designar los ministros de la Suprema Corte, porque aparte de que la intromisión del Legislativo en esos menes-

cutivo resulta letra muerta. El primer paso, pues, habría de consistir en establecer una judicatura, o carrera judicial, que sin ser sagrada e inviolable, sino plenamente responsable y responsabilizable por sus actos, esté, sin embargo, a cubierto de insultos a mansalva y de destituciones a capricho. Con ese objeto, el nombramiento (mediante eficientes oposiciones o concursos), ascenso, traslado, jubilación y cese de los funcionarios judiciales deberá atribuirse a organismos de composición automática, sustraídos por completo a la influencia del Ejecutivo.<sup>6</sup> Al llegar a este punto, no oculto que la idea más de una vez lanzada en México de encomendar esas tareas de manera exclusiva a las asociaciones de abogados, se me antoja tan peligrosa como dejarlas en manos del Ejecutivo. Después, toda una serie de medidas: señalamiento de sueldos decorosos, que protejan contra el cohecho y eviten el abandono de los puestos judiciales; creación de juzgados y tribunales en número suficiente, e instalación suya en locales adecuados; colegiación obligatoria de los abogados, que permita impedir el ejercicio profesional a elementos indeseables;<sup>7</sup> cercenamiento de las exorbitantes facultades conferidas en materia penal al ministerio público,<sup>8</sup> nueva y formidable palanca con que el Ejecutivo cuenta para ingerirse en los dominios de la justicia; reorganización del secretariado, de la policía y de los servicios penitenciarios, hasta que alcancen los niveles apetecibles en el desempeño de sus respectivos cometidos;<sup>9</sup> etc. Y, por último, reforma profunda de los códigos

terres no tiene nada de aconsejable, para nadie es un secreto la supeditación en México del Parlamento al Jefe del Estado. En cuanto a la cooptación, o elección por el propio Judicial para los demás cargos judiciales, tampoco debería mantenerse: cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho proc. pen., cit.*, tomo I, pp. 275-6. En plano igualmente de manifiesta inferioridad se encuentra el Judicial respecto de los Gobernadores de las entidades federativas.

El art. 142, frac. V, de la Ley de organización judicial del Distrito, de 1932, preveía que los miembros de los tribunales de menores ingresasen mediante oposición, a decir verdad, harto sencilla, pero que marcaba un derrotero plausible. Sin embargo, el art. 3 de la ley de dichos tribunales, de 1941, no habla ya de oposición, sino que encomienda su nombramiento al Presidente de la República, a propuesta de la Secretaría de Gobernación.

<sup>6</sup> Véase en el volumen IV (Madrid, 1933) de los trabajos de la Comisión Jurídica Asesora del Ministerio de Justicia español el *Anteproyecto de ley sobre ascensos y traslados en la judicatura y ministerio fiscal*, elaborado en 1932 (pp. 149-72), así como Alcalá-Zamora, *Ensayos, cit.*, p. 575.

<sup>7</sup> Acerca de la importancia de la colegiación, véase lo que decimos en la sección *Miscelánea de libros procesales* que para la "Revista de Derecho Procesal" argentina escribimos durante tres años: cfr. 1944, II, pp. 405-6, y 1945, II, p. 83.

<sup>8</sup> Para su crítica, cfr. Alcalá-Zamora, *Algunas observaciones al proyecto de código procesal penal para el Distrito* (conferencia dada en la "Academia Mexicana de Ciencias Penales" el 28 de junio de 1950; publicada en el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México," núm. 10, enero-abril de 1951, pp. 9-29), pp. 21-24.

<sup>9</sup> El secretariado habría que convertirlo en una carrera (con ingreso en ella mediante oposición o concurso), a fin de que, al no ser sus miembros nombrados y destituidos por el juez (cfr. arts. 30, frac. III; 51, 73, 76, 90 y 152 de la Ley org. jud. del D. F.), asciendan desde subordinados suyos a verdaderos auxiliares de la administración de justicia y puedan, en consecuencia, desempeñar la función de garantía frente al juzgador que, por ejemplo, Chiovenda (*Istituzioni di diritto processuale civile*, vol. II, Napoli, 1934, p. 70) y Morel (*Traité élémentaire de procédure civile*, Paris, 1932, p. 213) le asignan. Convendría también meditar si para

procesales (civiles y penales), no sólo para superar sus notorios defectos de sistemática y de terminología, sino, sobre todo, para lograr un enjuiciamiento sencillo, rápido, económico y eficaz, que cierre, en lo posible, las puertas a la *chicana* y conduzca a una verdadera justicia. ¿Programa demasiado ambicioso? De ninguna manera: lo que en otros países se ha conseguido, ¿por qué no ha de obtenerse en México?

De varios de los extremos apuntados (independencia e inamovilidad, responsabilidad, carrera judicial, remuneración, aumento de juzgados, etc.), y de otros en que *no hemos podido detenernos*, se ocupa Bremauntz en un libro que si adolece de fallas constructivas y de imprecisiones visibles en el capítulo final,<sup>20</sup> las compensa con creces por su honda y patriótica preocupación de contribuir a que México disfrute de una mejor justicia.

DR. NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO,

*Investigador de Tiempo Completo del Instituto  
de Derecho Comparado de México.*